

Artículo 5°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano el contenido de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2024.

El Director,

Carlos Ramón González Merchán.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RESOLUCIONES

RESOLUCION NÚMERO 0185 DE 2024

(enero 26)

por la cual se calcula la Tasa de Desempleo Estructural que será la base para establecer la ampliación por semanas de la licencia remunerada de paternidad para la vigencia 2023.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las del párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021 y el artículo 2° de la Resolución número 3406 del 2021 y

CONSIDERANDO:

Que la licencia de paternidad se fundamenta en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho a tener una familia y el principio del interés superior de los niños y niñas, toda vez que a través de ésta se garantiza el cuidado y la atención durante los primeros días del recién nacido.

Que la Ley 2114 de 2021 amplía la licencia de paternidad, crea la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial.

Que el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021 establece lo relativo a la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, incluyendo la licencia de paternidad como derecho laboral de los padres trabajadores.

Que el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, señala que el padre tendrá derecho a dos (2) semanas de la licencia remunerada de paternidad, término que se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la Tasa de Desempleo Estructural comparada con su nivel al momento de entrada en vigencia de la Ley 2114 de 2021, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas.

Que el inciso quinto del referido párrafo establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación definirán de manera conjunta la metodología de medición de la Tasa de Desempleo Estructural, y que dicha tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, el 2 de diciembre de 2021 siendo las 10.00 a.m., se llevó a cabo un comité interinstitucional virtual entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación, en el que se definió la metodología de medición de la Tasa de Desempleo Estructural, conforme a lo dispuesto en el Acta del 2 de diciembre de 2021, suscrita por los intervinientes.

Que mediante Resolución número 3406 del 23 de diciembre de 2021, se definió por parte del DNP y el Ministerio de Hacienda, la Metodología para la medición de la Tasa de Desempleo Estructural que será la base para establecer la ampliación por semanas de la licencia remunerada de paternidad, en los términos del párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, así:

“La mediana de las tasas de desempleo (TD) mensuales desestacionalizadas del agregado nacional publicadas por el DANE de los últimos 60 meses (cinco años), calculada para el último mes (t) del año (diciembre):

TD estructural = mediana (TD, TD_1, TD_2, ..., TD_59)

Si al momento del cálculo no se dispone de la TD observada al mes de diciembre, se utiliza la mediana calculada para el último mes disponible”.

Que el artículo 2° de la citada Resolución estableció que el Departamento Nacional de Planeación, a través de su Dirección de Estudios Económicos o la que haga sus veces, calcularía la Tasa de Desempleo Estructural aplicable para efectos de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 2114 de 2021, mediante la aplicación de la metodología adoptada a través de la Resolución número 3406 del 23 de diciembre de 2021, y la publicaría en el mes de diciembre de cada año.

Que para los efectos de dar cumplimiento al artículo 2° de la mencionada Resolución número 3406 del 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación realizó el cálculo de la Tasa de Desempleo Estructural en diciembre de 2023, determinando que la misma corresponde al once punto veintiuno por ciento (11.21%).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Resolución número 3406 de 2021 y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, las normas de que trata la presente resolución fueron publicadas para conocimiento de la ciudadanía y grupos de interés en la página web del Departamento Nacional de Planeación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar la Tasa de Desempleo Estructural para la vigencia 2023 en once punto veintiuno por ciento (11.21%).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y en la página web del DNP.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 26 de enero de 2024.

El Director General,

Jorge Iván González Borrero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0226 DE 2024

(enero 30)

por la cual se adopta la metodología para la medición del desempeño en la gestión de los proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 2056 de 2020, se derogan las Resoluciones número 2991 de 2021 y 1148 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 9° y el artículo 169 de la Ley 2056 de 2020, y el numeral 27 del artículo 6° del Decreto número 1893 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR) y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones, incluyendo la creación del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación (SMSCE).

Que el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política y determinó que los ingresos corrientes del SGR serían destinados a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales. Así mismo, determinó la distribución de los mencionados recursos.

Que igualmente, el Acto Legislativo 05 de 2019 estableció el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), el cual tiene por objeto velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno.

Que la Ley 2056 de 2020, *“por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el artículo 9° de la Ley 2056 de 2020, *“por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*, establece como una de las funciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP), administrar el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) del Sistema General de Regalías (SGR); función que se desarrolla en concordancia con el artículo 70 del Decreto número 1893 de 2021, *“por la cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”*.

Que el párrafo 3° del artículo 6°, los incisos 1° y 2° del artículo 37 y el párrafo 1° del artículo 108 de la Ley 2056 de 2020 disponen que, para la designación del ejecutor, la instancia o entidad tendrá en cuenta: i) Las capacidades administrativas y financieras de la entidad propuesta y ii) los resultados del desempeño de la ejecución de los recursos definidos por el SSEC del SGR, cuando a esto hubiere lugar.

Que los artículos 37, 55, 84, 98 y 108 de la Ley 2056 de 2020, establecen que las entidades ejecutoras de recursos del SGR son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos de inversión que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de estos, sin perjuicio de las acciones de control a las que hubiere lugar.

Que el artículo 169 de la Ley 2056 de 2020, establece que las entidades de naturaleza pública o privada que se designen como ejecutoras de proyectos de inversión deben acreditar su adecuado desempeño en la gestión de los recursos del SGR, conforme con la metodología que para el efecto establezca el DNP, exceptuando las entidades que no hubieren sido objeto de medición.

Que igualmente, el artículo 169 prescribe que las entidades beneficiarias de recursos de Asignaciones Directas, de la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos que tengan un adecuado desempeño en la gestión de los recursos del SGR, definirán y ejecutarán directamente sus proyectos de inversión.

Que a aquellas entidades que no obtengan un adecuado desempeño, el DNP les brindará asistencia técnica integral, previa concertación con la entidad territorial con un periodo de tiempo definido o hasta que se logre una mejora sustancial en el índice de desempeño. En desarrollo de esta asistencia, la entidad territorial presentará un plan de trabajo ante el DNP, en el cual se registrarán las acciones a seguir para obtener un adecuado desempeño.

Que el artículo 1.2.10.1.1. del Decreto número 1821 de 2020 “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías*”, dispone sobre el alcance del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), comprende un diseño operacional que prevé la gestión de la información de la aprobación y ejecución de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR, a través de los instrumentos y herramientas de orden técnico y operativo dispuestos por el Sistema; entre ellos se encuentra la medición del desempeño y la adopción de medidas administrativas tendientes a la protección de los recursos del SGR.

Que el parágrafo 1° del artículo 1.2.10.1.4. del Decreto número 1821 de 2020 establece que el registro de la gestión de los proyectos de inversión en los aplicativos dispuestos por el DNP y en los que tengan interoperabilidad con estos, serán fuente de información para las actuaciones del SSEC, órganos de control y Fiscalía General de la Nación. El incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo será puesto en conocimiento por el SSEC a los órganos de control para las acciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 1.2.10.2.1 del Decreto número 1821 de 2020, dispone que el DNP, para efectos de la aplicación del artículo 169 de la Ley 2056 de 2020, acorde con la metodología que establezca, publicará anualmente el resultado de las entidades beneficiarias y ejecutoras de recursos del SGR que obtengan adecuado desempeño, las cuales podrán aprobar directamente los proyectos de inversión y ser designadas como ejecutoras de los mismos, según lo dispuesto en la mencionada Ley 2056 de 2020.

Que el artículo 1.2.10.3.2 del Decreto número 1821 de 2020, adopta la medición del desempeño como uno de los instrumentos del seguimiento de los proyectos de inversión en el marco de las labores del SSEC.

Que en el año 2016 se realizó la primera medición del Índice de Gestión de Proyectos (IGPR), instrumento que fue actualizado a su versión IGPR 2.0 en el año 2020, considerando dos componentes estructurales: i) cobertura y ii) eficiencia. Esta versión fue el resultado de la aplicación de recomendaciones formuladas por el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y los aspectos metodológicos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD). Posteriormente, en el año 2021, se adelantó la validación de la consistencia técnica y estadística del indicador, con la participación de universidades colombianas públicas y privadas, especialistas del DNP y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, a través de cooperación técnica¹.

Que, con ocasión del trabajo mencionado, se han venido identificando recomendaciones para aplicar periódicamente y seguir fortaleciendo el IGPR como instrumento de medición del desempeño. Así las cosas, desde noviembre de 2022 y hasta el primer semestre del año 2023, un equipo técnico conformado por personal de la Subdirección General del Sistema General de Regalías (SGSGR) y la Dirección de Seguimiento, Evaluación y Control (DSEC), y sus subdirecciones, han revisado los aspectos tendientes a mejorar el IGPR, en función de su principal objetivo: la medición del desempeño, a partir de aspectos como el análisis de los resultados obtenidos por las entidades beneficiarias y ejecutoras en los cinco (5) trimestres que formaron parte de la medición de las anualidades 2021 y 2022, así como, la retroalimentación entregada por las entidades ejecutoras de los recursos del SGR con base en los resultados de la medición obtenidos para cada uno de los proyectos de inversión según su estado y las circunstancias que incidieron para alcanzar un adecuado desempeño.

Que con ocasión de la implementación del IGPR, se identificó la oportunidad de incluir el concepto de control de cambios como una buena práctica en la gestión de proyectos de inversión, que reconoce las externalidades que pueden afectar la línea base de su planeación, con el cumplimiento de la normatividad vigente del SGR.

Que, de otra parte, en la revisión de la estructura del IGPR se reorganizaron los factores que lo componen, se revisaron las variables contenidas en dicho índice, identificando la necesidad de mejorar el proceso de definición del universo de medición y la reponderación de los indicadores, dando así un mayor peso al concepto de eficiencia y reconociendo el reporte de información oportuna, consistente y completa con un puntaje adicional.

Que teniendo en cuenta el comportamiento de los resultados históricos así como el análisis de las variables de cobertura (reporte de información) y la eficiencia durante la etapa de ejecución del proyecto, se identificó la oportunidad de hacer ajustes en: i) la especialización del indicador en la medición de la eficiencia de los proyectos en términos del alcance, tiempo y costo, excluyendo el reporte de información (cobertura) como factor de la medición, ii) ajuste de los criterios de inclusión en el universo de medición, iii) redefinición de techos de medición por reprogramaciones de línea base, iv) reducción

de indicadores simples para el estado terminado, v) ajuste de ponderaciones para los indicadores simples de eficiencia, vi) asignación de puntajes como incentivo al reporte oportuno y consistente de información, vii) eliminación de concepto de exclusiones, y aplicación de la práctica de gestión de proyectos ‘Control de Cambios’.

Que, para efectos de la aplicación de los ajustes en los criterios, los ajustes introducidos mediante el presente acto administrativo serán implementados para las mediciones del desempeño que se realicen a los proyectos en la vigencia 2024 con la actualización del Índice de Gestión de Proyectos de Regalías (IGPR).

Que se requiere establecer un periodo de transitoriedad para los hechos o situaciones perfeccionadas durante la vigencia de las Resoluciones número 2991 de 2021 y 1148 de 2022 que continuarán teniendo efectos para la medición del desempeño del último trimestre del año 2023.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución número 1022 de 2017, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y de oponibilidad, las normas de que trata la presente Resolución fueron publicadas en la página web del Departamento Nacional de Planeación del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto adoptar el Índice de Gestión de Proyectos de Regalías (IGPR) como la metodología para la medición del desempeño en la gestión de los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), en los términos y condiciones descritos en el anexo técnico que hace parte integral de esta resolución y sus apéndices denominados Solicitud de Control de Cambios, Fichas de los indicadores y Clasificación de las entidades.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación*. La medición del desempeño en la gestión de los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del SGR aplica para las entidades ejecutoras y las entidades beneficiarias de estos recursos, que podrán ser designadas como ejecutoras, así como aprobar directamente proyectos de inversión con cargo a los recursos de Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020.

Artículo 3°. *Reporte de Información para la Medición*. Para efectos de la medición del IGPR, las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión deberán registrar, aprobar y enviar en el aplicativo GESPROY SGR o el que se disponga para el efecto, los hechos relacionados con la gestión del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con recursos del SGR desde la aprobación, ejecución y hasta el cierre, de forma veraz, oportuna e idónea, a más tardar el día quince (15) de cada mes con corte al último día del mes anterior. La aprobación y envío de la información estará a cargo del representante legal de estas entidades.

Las entidades beneficiarias de los recursos del SGR deberán adelantar las acciones que le correspondan en el aplicativo SUIFP SGR y en el SPGR.

Parágrafo 1°. El reporte correspondiente al mes de diciembre de cada año se realizará a más tardar el quince (15) de febrero del siguiente año.

Parágrafo 2°. La información a la que se refiere el presente artículo será fuente para las actuaciones del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), los órganos de control y la Fiscalía General de la Nación. La omisión en el reporte será puesta en conocimiento a los órganos de control y a la Fiscalía general de la Nación (FGN) por el SSEC para las acciones a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto por los artículos 37 y 182 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 3°. Si en el desarrollo de las visitas de verificación de avances y resultados a proyectos de inversión en el marco del SSEC se encuentran diferencias frente a la información registrada por la entidad ejecutora en el aplicativo GESPROY SGR de la ejecución del proyecto, con base en la cual se haya efectuado el cálculo del indicador de desempeño, el ejecutor deberá proceder con la corrección de la información correspondiente hasta la fecha límite para el reporte de información del trimestre en el que se realizó la visita. Lo anterior, sin perjuicio de los reportes a órganos de control, a la Fiscalía General de la Nación, y las acciones de control del SSEC a que haya lugar.

Artículo 4°. *Clasificación de Entidades Ejecutoras para Efectos de la Medición del Desempeño*. Para la medición del IGPR, las entidades ejecutoras de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR se clasificarán conforme al tipo de entidad y capacidades institucionales, tal y como lo determina el Anexo Técnico de esta Resolución.

Parágrafo 1°. El detalle por categoría de la distribución de las entidades ejecutoras de proyectos de inversión financiados con recursos del Sistema General de Regalías se señala en el Anexo Técnico que hace parte integral de esta resolución.

Parágrafo 2°. El detalle de la clasificación de las entidades ejecutoras y entidades beneficiarias para la medición de desempeño será actualizado con una periodicidad anual, a partir de la revisión de los datos estadísticos fuentes, acorde a cada tipo de entidad.

Artículo 5°. *Enfoque Conceptual de la Medición del Desempeño*. La medición del desempeño tendrá como enfoque conceptual la eficiencia del proyecto de inversión conforme a las fases definidas en el parágrafo 2° del artículo 1.2.10.1.1. del Decreto

¹ RG-T3870 “Fortalecimiento de la Gestión Estratégica para asegurar resultados de políticas y programas públicos (BID)”

número 1821 de 2020, a partir de los siguientes estados: i) sin contratar, ii) en ejecución, iii) terminado.

Artículo 6°. *Periodicidad.* La medición a los proyectos de inversión aprobados y financiados o cofinanciados con recursos del SGR se realiza trimestralmente. Cada año se calculará el promedio simple considerando los resultados trimestrales, de conformidad con los indicadores definidos en el anexo técnico de la presente resolución, acorde con el estado en que se encuentre el proyecto de inversión, al cierre del último mes del trimestre objeto de medición.

Artículo 7°. *Resultados y Puntaje de Adecuado Desempeño.* El resultado anual del desempeño de la entidad beneficiaria o ejecutora corresponde al promedio simple del puntaje obtenido en los trimestres que fueron objeto de medición.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 169 de la Ley 2056 de 2020, se considera como adecuado desempeño la obtención de un puntaje igual o superior a sesenta (60).

En el evento en que una entidad no cuente con las cuatro (4) mediciones consecutivas trimestrales, el cálculo del promedio simple de que trata el presente artículo, se realizará con los resultados disponibles para la respectiva entidad, dentro del período de la anualidad objeto de medición.

La publicación de los resultados se realizará en las fechas que defina el DNP en el cronograma anual de mediciones, que se dispondrá en la página web del SGR en el primer trimestre de cada año. Los resultados de la medición se registrarán en el aplicativo GESPROY SGR y se publicarán en la página web del SGR.

Artículo 8°. *Transitoriedad.* La medición del desempeño del último trimestre del año 2023 se realizará con la metodología dispuesta en las Resoluciones número 2991 de 2021 y 1148 de 2022, teniendo en cuenta la información registrada en el aplicativo Gesproy SGR por las entidades beneficiarias y ejecutoras de los proyectos de inversión financiados o cofinanciados con recursos del SGR de la respectiva vigencia 2023.

Parágrafo 1°. Para todos los proyectos de inversión que no estén en estado terminado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las entidades ejecutoras podrán, por única vez y en cualquier momento del año 2024, realizar una (1) modificación adicional al número máximo permitido que se menciona en el literal c) "Modificación de la línea base de la planeación de los proyectos" del Anexo Técnico de la presente resolución.

Artículo 9°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2024 y deroga las Resoluciones número 2991 de 2021 y 1148 de 2022.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de enero de 2024.

El Director General,

Jorge Iván González Borrero.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de la Economía Solidaria

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 55 DE 2024

(enero 22)

Para: Todas las Organizaciones Solidarias que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria

De: Superintendente de la Economía Solidaria

Asunto: Cobro tasa de contribución año 2024

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 37¹ y en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia procede a efectuar el cobro de la tasa de contribución para la vigencia 2024.

El artículo 1° del Decreto número 2159 de 1999 establece que "las entidades sujetas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia se clasifican en tres niveles de supervisión, de acuerdo con su nivel de activos y el desarrollo o no de la actividad financiera". Tales niveles se determinan, así:

- Primer nivel:** las cooperativas que ejercen actividad financiera en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, adicionado por el artículo 101 de la Ley 795 de 2003 y las organizaciones solidarias que, mediante acto administrativo emitido por esta Superintendencia, hayan sido elevadas a primer nivel, porque su situación jurídica, financiera o administrativa así lo amerita (artículos 2° y 8° del Decreto número 2159 de 1999).
- Segundo nivel:** las entidades de la economía solidaria que no ejercen actividad de ahorro y crédito con sus asociados y que posean activos, al 31 de diciembre

de 2023, iguales o superiores a **cinco mil seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos tres mil cuarenta y dos pesos (\$5.634.403.042) moneda corriente.**

- Tercer nivel:** las entidades de la economía solidaria que no se encuentren dentro de los parámetros establecidos para el primer y segundo nivel y que cumplan, a criterio de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con las características señaladas en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998 y que posean activos al 31 de diciembre de 2023 desde **cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$438.355.143)**, hasta **cinco mil seiscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos tres mil cuarenta y un pesos (\$5.634.403.041) moneda corriente.**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2159 de 1999, los mencionados valores se ajustarán anualmente teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. Con base en el IPC al cierre de diciembre de 2023 del 9,28%, se actualizó el nivel de activos como se detalla a continuación:

TASA DE CONTRIBUCIÓN AÑO 2024		
NIVELES DE SUPERVISIÓN	RANGOS	TARIFA POR MIL
PRIMER	Todas las entidades que ejercen la actividad financiera y otras designadas por Resolución.	0,713
SEGUNDO	Entidades con activos al 31 de diciembre de 2023 (>)o(=) a \$ 5.634.403.042	0,409
TERCER	Entidades con activos al 31 de diciembre de 2023 (>)o(=) a \$438.355.143 hasta \$5.634.403.041	0,262
NOTA 1	Las entidades con activos al 31 de diciembre de 2023 inferiores a \$438.355.142 no pagarán tasa de contribución	0
NOTA 2	Las entidades que se encuentren en estado de liquidación voluntaria o forzosa, con independencia al nivel de supervisión al que pertenecen, tendrán una tasa diferencial liquidada con base en los activos reportados oportunamente a la Supersolidaria, con corte al 31 de diciembre de 2023.	N/A

Es importante recordar que conforme al parágrafo del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, las organizaciones solidarias que posean activos iguales o inferiores a **cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos (\$438.355.142) moneda corriente**, con corte a 31 de diciembre de 2023, no deberán pagar tasa de contribución. Por lo tanto, con la información reportada se actualizará el módulo de pagos para que puedan generar la respectiva certificación de tasa de contribución.

Con fundamento en lo indicado anteriormente y en lo previsto en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia informa que los plazos para el pago de la tasa de contribución son los siguientes:

TASA DE CONTRIBUCIÓN	FECHA INICIO PAGO	FECHA LÍMITE PAGO
Primera Cuota	1° de febrero de 2024	18 de marzo de 2024
Segunda Cuota	1° de agosto de 2024	31 de agosto de 2024

La mora en el pago ocasionará el cobro de los respectivos intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigentes al momento de efectuarse el pago.

Es importante resaltar que, las organizaciones podrán realizar el pago de las dos cuotas de la tasa de contribución a partir del primero (1) de febrero de 2024 o acogerse a las fechas descritas anteriormente.

Las organizaciones que no suministren oportunamente su información financiera al corte del 31 de diciembre de 2023, se les liquidará la tasa de contribución aplicando la fórmula establecida en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, según el cual establece:

"Cuando una organización de economía solidaria no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, esta Superintendencia la liquidará aplicando a la contribución del período anterior un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%)".

Por otra parte, cuando una organización realice la retransmisión de la información financiera y el valor de los activos inicialmente reportados tuviere alguna variación, la Superintendencia procederá a reliquidar la tasa de contribución correspondiente. Al respecto, es oportuno precisar que las organizaciones solidarias deberán solicitar a esta Superintendencia, previamente y por escrito, la respectiva autorización de retransmisión, explicando las razones que motivan su solicitud.

Adicionalmente, en los casos en que la organización solidaria no hubiere estado sometida a inspección, vigilancia y control durante toda la vigencia 2023, la liquidación de la tasa de contribución se hará de manera proporcional al lapso durante el cual se haya practicado la supervisión, en los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 454 de 1998.

Se invita a las entidades que se encuentran en estado de liquidación, a que actualicen sus datos y reporten oportunamente sus estados financieros ante la Supersolidaria, para que puedan ser tenidas en cuenta en el estudio que determine la posibilidad de realizar el cálculo de una tasa de contribución **diferencial**; so pena de que se les aplique la

¹ Modificado por el artículo 99 de la Ley 795 de 2003.